

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
EL GUAMO TOLIMA

Octubre Veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2006-00109-00
Serie: EJECUCIÓN
Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: GILBERTO QUIROGA ÁLVAREZ hoy MÓNICA ASTRID MELO ORTÍZ
Demandado: JORGE EDUARDO MURILLO CALDERÓN

I. ASUNTO

Se procede a continuación a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Dr. JOSÉ ANTONIO DEVIA LÓZANO, contra el auto del 5 de septiembre de 2019, para que sea revocado y, en su lugar, sea concedido el recurso de apelación propuesto, o en su defecto, se ordenen las copias pertinentes para que se tramite el recurso de queja ante el Superior.

II. MOTIVACIONES

En resumen el recurrente expone que el auto del 24 de mayo de 2018, está estrechamente relacionado con las medidas cautelares de embargo y secuestro, relevo de secuestro, prestación de caución, entre otras relaciones, por lo que mal se puede afirmar en el auto del 5 de septiembre de 2019 que se niega el recurso de apelación contra aquella decisión porque no está dentro de las providencias apelables a términos del artículo 321 del C. G. del Proceso, cuando tal disposición indica que también es apelable el auto que resuelve una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, razón por la cual si se tiene en cuenta lo dicho en el encabezamiento del proveído censurado es procedente dicho recurso.

III. CONSIDERACIONES

Según el artículo 321, numeral 8º del C. G. del Proceso, también es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

El Dr. JOSÉ ANTONIO DEVIA LOZANO, sustenta su inconformidad en el hecho que en el encabezamiento del auto censurado, el Juzgado indicó que procedía a resolver el recurso de reposición propuesto en contra del auto calendarado 24 de Mayo de 2018, mediante el cual se negó la reducción de embargos, la aplicación del desistimiento de la medida cautelar, el pago de caución para levantar la cautela, el traslado sobre el 20% del salario que devenga el demandado, la abstención de tenerse en cuenta la alegación de patrimonio de familia, la insistencia de acceder al recurso de apelación y, demás peticiones que encierran al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de propiedad de la parte demandada.

En sana hermenéutica de la norma aludida, es apelable el auto que "resuelva" sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Si miramos el tenor literal del auto censurado, se extrae la improcedencia del recurso propuesto, precisamente por cuanto en aquel por ningún lado se decidió sobre una medida cautelar como tampoco sobre la fijación del monto de la caución.

Como se puede evidenciar con claridad meridiana, en el ordinal "primero" del auto del 24 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió negar la solicitud de reducción de embargos solicitada por el ejecutado por no cumplirse las exigencias contenidas en el artículo 517 en armonía con el 600 del C. G. del Proceso, decisión que aunque no decide sobre una medida cautelar, porque la misma ya había sido decretada con anterioridad, pues solo se tiene que ver con la reducción de la misma, pese a ello, el Juzgado, luego de haber hecho las consideraciones del caso, en el ordinal primero de la parte resolutive del proveído atacado, resolvió reponer aquel numeral del auto del 24 de Mayo de 2018 y, en consecuencia, ordenó requerir a la demandante (cesionaria) MÓNICA MELO ORTIZ, para que se pronunciara sobre la solicitud de reducción de embargos obrante a folios 206 del cuaderno de medidas cautelares, es decir, aún no se ha resuelto tal pedimento y, se encuentra pendiente del pronunciamiento de la parte ejecutante, para luego si el Juzgado proceder a decidir lo que corresponda, atendiendo lo manifestado por el extremo activo del proceso, luego hasta ahí el auto resulta inapelable, pues no encaja en la regla citada, pues se repite, nada se ha decidido sobre una medida cautelar.

En lo que tiene que ver con la aplicación del desistimiento de la medida cautelar, nada había que decidir, precisamente por cuanto conforme lo resuelto en el ordinal "segundo" del auto del 24 de mayo de 2018, se negó la aplicación del desistimiento, pero ello obedeció a que la medida sobre la cual se solicitaba ya había sido levantada por petición del ejecutante, decisión que obviamente favorece al ejecutado y, por consiguiente, nada había que resolver sobre el particular.

Respecto del pago de caución para levantar la cautela, como se extrae del ordinal "tercero" del precitado proveído (folio 224 C2), el Juzgado dispuso que previamente fijar el valor a caucionar para el levantamiento de la medida cautelar pedida por el ejecutado, se requería a las partes para que allegaran la liquidación actualizada del crédito y las costas y, que una vez en firme aquellas, se procedería a señalar el monto de la caución, aparte que fue confirmado en el auto censurado, luego es claro, que no se ha decidido sobre la fijación del monto de la caución y, por tanto, el auto no es apelable, tal como lo indicó el Juzgado.

En lo atinente a lo dispuesto en el ordinal "cuarto" de aquel proveído que hace alusión al traslado sobre el 20% del salario que devenga el demandado, tampoco merece ningún pronunciamiento toda vez que, como bien se observa no se trata de decisión alguna sino simplemente de un traslado del pedimento para que la parte contraria se pronuncie, postulación esta que de igual manera no se ajusta a las exigencias del numeral 8º del citado artículo 321 del C. G. del Proceso y, por consiguiente, no tiene cabida la apelación planteada.

Ningún comentario se hace respecto de los restantes aspectos, es decir, en lo atinente a la abstención de tenerse en cuenta la alegación de patrimonio de familia y la insistencia de acceder al recurso de apelación, pues estos dos aspectos no son motivo del recurso planteado, teniendo en cuenta que el sustento de la inconformidad se contrae al numeral 8º del citado artículo 321.

En tales condiciones, resulta claro que lo decidido en el auto calendarado el 5 de septiembre de 2019, ha sido conforme a derecho, razón por la cual se mantendrá en su integridad y, se accederá a la expedición de las copias solicitadas para recurrir en queja, por cuanto se cumplen las exigencias señaladas en los artículos 352 y 353 del C. G. del Proceso.

Ahora bien, ningún comentario se hará respecto de lo aludido por el demandado en el aparte de "consideración final" del escrito que se resuelve, de un lado, por cuanto nada tiene que ver con lo es que motivo del recurso que se resuelve y, de otro, por cuanto el ejecutado pretende desconocer lo consagrado en el artículo 465, inciso segundo del C. G. del Proceso, que expresamente consagra que el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el

producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (Subrayado del Juzgado).

Finalmente, se tendrá por agregado al expediente el acuerdo de pago celebrado entre la DIAN y el ejecutado JORGE EDUARDO MURILLO CALDERÓN, respecto a la prelación de crédito indicada en el memorial aportado, éste Estrado Judicial se atiende a lo reseñado en el artículo 465 del Código General del Proceso.-

En consideración de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Guamo Tolima,

IV. RESUELVE

Primero: **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el demandado JORGE MURILLO CALDERÓN, por intermedio de su apoderado Dr. JOSÉ ANTONIO DEVIA LOZANO, contra el auto calendado el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo considerado en el cuerpo de éste proveído.

Segundo: **ORDENAR** a la parte recurrente suministrar, en el término de cinco días, so pena de declarar precluída la oportunidad para el efecto, las expensas necesarias para la expedición de copia o fotocopia auténtica de todo lo actuado en el cuaderno No. 2, por así solicitarlo el inconforme.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 353, inciso segundo del C. G. del Proceso.-

Tercero: **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre lo manifestado por el inconforme en el aparte de "consideración final" del escrito que se resuelve, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

Cuarto: **AGREGAR** al expediente el acuerdo de pago celebrado entre la DIAN y el ejecutado JORGE EDUARDO MURILLO CALDERÓN, respecto a la prelación de crédito indicada en el memorial aportado por el Dr. JOSÉ ANTONIO DEVIA LOZANO, éste Estrado Judicial se ciñe a lo contemplado en el artículo 465 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA RODRIGUEZ BARRETO

Juez